

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

FAUSTINO X.  
BETANCOURT COLON

Recurrida

v.

INMOBILIARIA ISLA  
VERDE, INC., Y OTROS

Peticionaria

KLCE202200513

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil núm.  
CA2021CV00458  
(402)

Sobre: *Injunction*

FAUSTINO X.  
BETANCOURT COLON

Recurrida

v.

PIZZA CITY, INC.

Peticionaria

KLCE202200553

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil núm.  
CA2021CV00983  
(402)

Sobre: *Injunction*

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 2022.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante los recursos de *Certiorari* de epígrafe, Panadería y Repostería España e Inmobiliaria Isla Verde, Inc. (recurso núm. KLCE202200513) y Pizza City, Inc. (recurso núm. KLCE202200553) (en adelante, y en conjunto las partes peticionarias).<sup>1</sup>

En los correspondientes recursos las partes peticionarias nos solicitan la revisión de dos *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI), el 13 de abril

<sup>1</sup> Conforme a la *Resolución* dictada el 7 de junio de 2022 los recursos KLCE20220513 y KLCE202200553 quedaron consolidados.

de 2022, notificada el 18 de abril siguiente ; y el 29 de abril de 2022, notificada ese mismo día, respectivamente. En ambos dictámenes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las partes peticionarias.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expiden los autos de *certiorari* solicitados y se confirman las resoluciones recurridas.

### I.

Para un mejor entendimiento de los sucesos específicos de cada recurso, hacemos el recuento de los mismos de manera separada.

#### **KLCE202200513**

El 23 de febrero de 2021 el Sr. Faustino Xavier Betancourt Colón (en adelante el señor Betancourt Colón o el recurrido) instó una *Petición de Orden de Interdicto Permanente*, al amparo de la ley federal *American With Disabilities Act* conocida por sus siglas como la Ley ADA. En síntesis, alegó que el 18 de enero de 2021 visitó el establecimiento *Panadería y Repostería España* y encontró que este posee barreras arquitectónicas en violación a la Ley ADA. Además, solicitó la imposición de daños compensatorios a su favor.

En lo aquí pertinente, el 21 de julio de 2021 Panadería y Repostería España e Inmobiliaria Isla Verde, Inc. presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*.<sup>2</sup> En apretada síntesis argumentaron que en el presente caso se pretende relitigar un asunto que ya fue resuelto en el foro federal, por lo que procede su desestimación conforme dispone la doctrina de impedimento colateral por sentencia. La moción se acompañó con copia de la Sentencia dictada por el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos en el

---

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 2.

caso *María Suárez Torres y Norberto Medina Rodríguez v. Panadearía y Repostería España, Inc., e Inmobiliaria Isla Verde, Inc.* (Caso Núm. 16-1818).<sup>3</sup> El 13 de agosto de 2021, el recurrido presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyó, en esencia, que es inaplicable la doctrina invocada debido a que se incumple con el requisito de identidad de partes.

El 13 de abril de 2022 el TPI emitió el dictamen recurrido declarando *No Ha Lugar* el petitorio. En su dictamen estableció dos (2) determinaciones de hechos, a saber: (1) que en el presente litigio las partes involucradas son el peticionario Faustino X. Betancourt, Inmobiliaria Isla Verde, Inc., y Panadería España, Inc.; y (2) en el caso civil 16-1818 de la Corte para el Distrito de Puerto Rico, las partes peticionarias María Suárez Torres y Norberto Medina Rodríguez presentaron una demanda civil en contra de la Panadería y Repostería España Inc. y la Inmobiliaria Isla Verde, Inc. bajo el Americans With Disabilities Act.<sup>4</sup> A su vez, el foro a *quo* esbozó como hechos en controversia los siguientes:

1. Cuáles son las discapacidades físicas y o mentales del peticionario.
2. Cuáles son las barreras físicas o las condiciones existentes en el negocio del peticionario que impiden que clientes con diversidad funcional puedan disfrutar de los servicios del establecimiento.
3. Cuáles son las violaciones [a la] American With Disabilities Act.
4. Cuáles son las angustias emocionales y daños sufridos por la parte peticionaria debido a las alegadas violaciones por parte de la parte demandada.

Por último, razonó el foro recurrido que “... tanto en la doctrina de impedimento colateral por sentencia como en la doctrina de cosa juzgada, es requisito que exista identidad de partes. La identidad de partes ocurre cuando los litigantes del segundo pleito son causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o están unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que

---

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 24.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 59.

establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. En el presente pleito y el pleito litigado en el foro federal, no existe identidad de partes. El aquí demandante es el Sr. Faustino Xavier Betancourt Colón mientras que en el caso del Tribunal de Distrito los demandantes lo fueron María Suárez Torres y Norberto Medina Rodríguez. No cabe más decir más allá de que resulta meridianamente claro que en el presente litigio no aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia por de entrada, no cumplir con el primero de los requisitos que es que exista identidad de artes entre ambos pleitos”.<sup>5</sup>

### **KLCE202200553**

El 26 de abril de 2021 el señor Betancourt Colón instó una *Petición de Orden de Interdicto Permanente* al amparo de la ley federal conocida por sus siglas como Ley ADA. En resumen, adujo que el 4 de marzo de 2021 visitó el negocio *Pizza City* y encontró que este tiene barreras arquitectónicas en violación a dicha ley federal. Asimismo, petitionó la imposición de daños compensatorios a su favor. *Pizza City, Inc.* presentó la contestación a la demanda.

En lo aquí concerniente, el 12 de octubre de 2021, *Pizza City, Inc.* presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción*.<sup>6</sup> En apretada síntesis, argumentó que en el presente caso se pretende relitigar un asunto que ya fue resuelto en su totalidad mediante una transacción monetaria en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico caso *Suárez-Torres, et als v. Pizza City, Inc., et als*, (Núm. 3:16-cv-01833-PAD). Por lo cual solicita su desestimación conforme dispone la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Indicó, además, que entre el presente caso y la controversia atendida por el Tribunal Federal “... existe un

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 63.

<sup>6</sup> Véase el Apéndice del Recurso KLCE202200553, a la pág. 1.

elemento en común, el licenciado José Carlos Vélez Colón. Dicho abogado es el mismo en el caso que nos ocupa. Y aunque su único planteamiento es que no hay identidad de partes, lamentablemente su argumento no se sostiene para él ni mucho menos para su práctica de demandar sin fin”.<sup>7</sup>

El 25 de octubre de 2021, el recurrido presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>8</sup> Señaló, en esencia, que es inaplicable la doctrina invocada debido a que no se cumple con el requisito de identidad de partes, “aunque *in arguendo* se trate de la misma causa”.<sup>9</sup> Además, precisó que la parte promovente confunde los principios de “identidad de causas” con “identidad de parte” los cuales son claramente distinguibles.

El 29 de abril de 2022 el TPI emitió el dictamen recurrido declarando *No Ha Lugar* a lo solicitado por Pizza City. Decretó tres (3) determinaciones de hechos, a saber: (1) en el presente litigio las partes involucradas son el peticionario Faustino X. Betancourt, y el peticionado Pizza City; (2) en el caso civil 16-cv-01833-PAD de la Corte para el Distrito de Puerto Rico, las partes peticionarias María Suárez Torres y Norberto Medina Rodríguez presentaron una demanda civil en contra de Pizza City y Francisco Jiménez bajo el Americans With Disabilities Act; y (3) dicho caso terminó en transacción y un desistimiento con perjuicio.<sup>10</sup> Por otra parte, el foro primario estableció como hechos en controversia los siguientes:<sup>11</sup>

1. Cuáles son las discapacidades físicas y o mentales del peticionario.
2. Cuáles son las barreras físicas o las condiciones existentes en el negocio del peticionario que impiden que clientes con diversidad funcional puedan disfrutar de los servicios del establecimiento.
3. Cuáles son las violaciones al American With Disabilities Act.
4. Cuáles son las angustias emocionales y daños sufridos por la parte peticionaria debido a la alegada

---

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 11.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 119.

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 121.

<sup>10</sup> *Íd.*, a la pág. 134.

<sup>11</sup> *Íd.*, a las págs. 134-135.

violación del Rehabilitation Act por parte de la parte demandada.

Por último, razonó el foro recurrido que:<sup>12</sup>

“[...] tanto en la doctrina de impedimento colateral por sentencia como en la doctrina de cosa juzgada, es requisito que exista identidad de partes. La identidad de partes ocurre cuando los litigantes del segundo pleito son causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o están unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. En el presente pleito y el pleito litigado en el foro federal, la única identidad de partes que alega el demandado es el representante legal que fue el mismo en ambos casos. Ello no constituye identidad de partes. El que un representante legal asuma la representación de parte diferentes contra un mismo demandado, no constituye la doctrina de cosa juzgada o de impedimento colateral por sentencia.

Por otra parte, el demandado realiza imputaciones éticas en contra del representante legal del demandante. La parte demandada no ha puesto a este Tribunal en posición de tomar una determinación formada al respecto ya que no existe prueba fehaciente que fundamente sus alegaciones. De entender que sus alegaciones proceden, le recordamos que es el Tribunal Supremo el que regula la profesión legal y ante quien se someten las quejas con relación al compartimiento ético de los abogados”.

Inconformes con las determinaciones, las partes peticionarias de epígrafe acuden ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia, en ambos recursos, la comisión de los errores que señalamos a continuación:

ERRÓ EL T.P.I. AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA.

ERRÓ EL T.P.I. AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN EL CASO DE AUTOS.

El 23 de mayo de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse.<sup>13</sup> El 1 de junio siguiente, la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*, por lo cual nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso KLCE202200513.

---

<sup>12</sup> *Íd.*, a las págs. 138-139.

<sup>13</sup> El 26 de mayo de 2022 la parte peticionaria en el recurso KLCE202200513 presentó una *Moción Informativa Acreditando Notificación al Tribunal de Primera Instancia*.

En el recurso KLCE202200553, el 31 de mayo de 2022 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de 10 días para expresarse sobre los méritos del recurso. Transcurrido el plazo concedido, sin haber cumplido con lo ordenado, ni haber solicitado prórroga alguna, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, resolvemos.

## II.

### **Auto de certiorari**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de

un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo

abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

### **Sentencia Sumaria**

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, **pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho**. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, a las págs. 213-214, expresó que: *Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.*

Por tanto, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y

admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), págs. 114, 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) este solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y **si el derecho se aplicó correctamente**—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Íd.*, págs. 334-335.

#### **Cosa Juzgada, Impedimento Colateral por Sentencia y Fraccionamiento de Causa**

El Código Civil de 2020, Ley núm. 55-2020, no contiene una disposición que contenga los postulados de cosa juzgada. Sin embargo, se mantiene en nuestro ordenamiento dicha doctrina de

raigambre romana.<sup>14</sup> *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. Crespo & Asociados Inc.*, 175 DPR 139 (2008).

En fin, el efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en un pleito posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972).

En reiteradas ocasiones, se ha determinado que la aplicación de la doctrina de cosa juzgada es provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. A través de la doctrina de cosa juzgada se promueve el interés del Estado en ponerle punto final a los litigios, de manera que estos no se eternicen y se otorgue la debida dignidad a las actuaciones de los tribunales. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961).

De otra parte, mediante la referida doctrina se protege a los ciudadanos de las molestias y vicisitudes que supone litigar dos veces la misma causa de acción o aquellas que pudieron haberse litigado en dicha ocasión. *Pérez v. Bauzá*, supra; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). De lo anterior podemos colegir que el propósito de la doctrina de cosa juzgada es imprimir finalidad a los dictámenes judiciales, de manera que las resoluciones contenidas en estos concedan certidumbre y certeza a las partes en el litigio. *Parrilla v. Rodríguez*, supra.

---

<sup>14</sup> A manera ilustrativa véase el Artículo 1500 del Código Civil (ed. 2020), 31 LPRA sec. 10644. El mismo dispone que “[l]a transacción produce los efectos de la cosa juzgada”.

En aras de que el litigante pueda invocar exitosamente la defensa de cosa juzgada, es preciso que entre el caso resuelto por la sentencia y en el caso que se invoca la misma, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Méndez v. Fundación*, supra. No obstante, en ciertas ocasiones se ha declinado la aplicación de la defensa de cosa juzgada, aun cuando concurren los mencionados requisitos, para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público. *Parrilla v. Rodríguez*, supra; *Pérez v. Bauzá*, supra; *Meléndez v. García*, 158 DPR 77 (2002); *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978). Ahora bien, no se favorece la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada puesto que se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas, y por ende el buen funcionamiento del sistema judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, supra.

Por otra parte, se reconoce en nuestro acervo jurídico la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981). Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue, en un litigio posterior, un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no

exige la identidad de causas, esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios. *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212, 219 (1989).

Sobre la identidad de causas, en *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, supra, pág. 765, el Tribunal Supremo señaló que en el contexto particular de la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia, tal requisito significa el fundamento capital, es decir, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas.

Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el propósito de la figura del impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, supra, pág. 758. La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *Íd.* De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. *Íd.* Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *Íd.*; *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra.

Como corolario de lo anterior, es inevitable concluir que no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia -ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva- cuando la

parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra.

Otra modalidad de la doctrina de cosa juzgada es el fraccionamiento de causa. Esta modalidad aplica, cuando el demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones en un primer pleito. La doctrina de fraccionamiento de causa le impide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones. La modalidad de fraccionamiento de causa tiene el propósito de promover el fin de las controversias judiciales y evitar las molestias continuas, que ocasiona a una parte, la presentación sucesiva de pleitos sobre el mismo asunto. Esta modalidad procede, cuando el demandante obtiene una sentencia en un primer pleito y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación. *Presidencial v. Transcribe*, 186 DPR 263, págs. 277-278 (2012).

### **Falta de Jurisdicción**

Jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, 67 (1998). **Carecer de jurisdicción sobre la materia significa carecer de la autoridad y del poder necesario para entender en un asunto.** *Íd.*, a las págs. 68-69. Además, la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos; (4) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier

etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 y 726 (1953); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991).

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001); *Autoridad de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan*, 150 DPR 106, 111 (2000); *Vázquez v. ARPE*, supra, a la pág. 537 (1991). Por ello, es un deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar rigurosamente el señalamiento, ya que este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Es por ello que la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver *motu proprio*, pues ciertamente no se tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

Ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un asunto, **solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración**, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

### III.

En los recursos de autos, las partes peticionarias alegaron, en esencia, que el TPI erró al negarse a resolver los casos sumariamente y al razonar que no procedía la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Por estar los errores relacionados entre sí, los discutiremos conjuntamente.

Primeramente y como cuestión de umbral, por tratarse de la denegación de mociones dispositivas, colegimos que los recursos cumplen con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento

Civil, antes citada. A su vez, examinados al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que procede su expedición debido a que la etapa del procedimiento en que se presentan los casos es la más propicia para su consideración. En consecuencia, expedimos ambos recursos.

Como indicamos en el derecho precedente, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza a los tribunales de primera instancia a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En los casos ante nuestra consideración, el TPI -en ambos dictámenes- concluyó que existían controversias de hechos sustanciales **relacionadas directamente con la petición instada por el recurrido**.

Puntualizamos, que las partes peticionarias **no impugnan las determinaciones de hechos incontrovertidos ni en controversia**, según consignados por el foro recurrido en las dos resoluciones objetadas. Por lo que, los acogemos y pasan a formar parte de esta Sentencia. En este sentido, se hace inmeritorio ejercer nuestra función revisora en cuanto a la utilización y aplicación del mecanismo de sentencia sumaria, al amparo de los criterios esbozados por nuestro Tribunal Supremo en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

Ahora bien, a pesar de que las partes peticionarias utilizaron la figura procesal de la sentencia sumaria la controversia planteada es estrictamente una de derecho, es decir, si procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en ambos casos ante el TPI. Asimismo, las partes argumentaron, en sus respectivas solicitudes de sentencia sumaria, la falta de jurisdicción sobre la materia. Al respecto, destacamos que la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, contempla que una parte pueda

solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos, entre ellos, la falta de jurisdicción sobre la materia.

Como consignáramos en el derecho precedente, la jurisdicción es la autoridad que tiene un tribunal para sopesar y adjudicar casos o controversias. Por tanto, cuando el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, este no posee autoridad ni poder para entrar a dilucidar el caso en cuestión.<sup>15</sup>

De otra parte, en *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012), el Tribunal Supremo claramente dispuso que la defensa de cosa juzgada, así como sus modalidades; el fraccionamiento de causa e impedimento colateral, constituyen defensas afirmativas que el demandado **tiene que levantarla en su primera alegación responsiva de forma clara, expresa y específica**. De lo contrario, se entienden renunciadas.

Con este marco jurídico debemos concluir que, en ambos recursos, los escritos son sumamente confusos y entremezclan conceptos distintos. Por lo que, es menester comenzar señalando que ninguna de las partes peticionarias alegó, en su primera alegación responsiva, la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En el caso núm. CA2021CV00983 *Pizza City, Inc.* solo indicó, entre sus defensas afirmativas, que aplicaba la doctrina de *estoppel*<sup>16</sup> y falta de jurisdicción sobre la materia.<sup>17</sup> Por su parte, en el caso núm. CA2021CV00458 tuvimos que revisar el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Examinado el mismo, surge que Panadería y

---

<sup>15</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

<sup>16</sup> El Tribunal Supremo ha apuntado que en nuestra jurisdicción ya se ha adoptado la normativa de equidad conocida como la doctrina de los actos propios. *Corraliza v. Bco. Des. Eco.*, 153 DPR161 (2001). La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho, y debe ser impedida. Este principio tiene como paralelo en el derecho inglés la doctrina de *estoppel*.

<sup>17</sup> Véase el Apéndice del Recurso núm. KLCE202200553, a las pág. 50, 55 y 58.

Repostería España e Inmobiliaria Isla Verde, Inc. no han presentado su contestación a la demanda.

Constatamos, además, que el 23 de junio de 2021, el TPI concedió una prórroga de veinte (20) días para contestar, la cual venció el 13 de julio siguiente.<sup>18</sup> El 21 de julio de 2021 dicha parte presentó la moción que nos ocupa intitulada *Moción en solicitud de sentencia sumaria por falta de jurisdicción sobre la materia*.

En consecuencia, conforme al trámite procesal ante el TPI, ninguna de las partes peticionarias podría argumentar la defensa de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia por no haber sido levantada en su primera alegación responsiva de manera clara, expresa y específica según fue resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Presidential v. Transcaribe*, supra.

No obstante lo antedicho, una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, supra, puede ser formulada por un demandado antes de presentar su contestación a la demanda.<sup>19</sup> Por ende, las partes peticionarias -mediante la utilización de este mecanismo procesal- podían solicitar la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia.

Asimismo, y como indicamos, la falta de jurisdicción de un tribunal sobre la materia es un asunto que se puede levantar por las partes en cualquier momento o resolverse *motu proprio*, pues ciertamente el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Así pues, entendemos que las mociones debieron ser atendidas al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, supra, y no como unas solicitudes de sentencia sumaria. Sobre este punto, recordemos que ninguna de

---

<sup>18</sup> Véase la entrada Núm. 20 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

<sup>19</sup> *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

las partes peticionarias impugnó la utilización del mecanismo de sentencia sumaria, ni señaló error alguno en cuanto a los hechos incontrovertidos o a los que están en controversia, según consignados por el TPI.

De otro lado, examinado el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia señalamos que en ninguno de los recursos se incluyó una disposición legal o estatuto federal que prive al foro recurrido de jurisdicción. Tampoco las partes peticionarias indican que la controversia contenida en las peticiones de *injunction*, al amparo de la Ley ADA es de jurisdicción exclusiva del tribunal federal. Menos se elabora un argumento distinto al de la doctrina de cosa juzgada para sustentar la falta de jurisdicción del tribunal. Por lo cual, no erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* a los petitorios de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia.

Por su parte, aunque la defensa de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia no fue presentada como defensa afirmativa, de haberse realizado adecuadamente, esta no hubiese prosperado. Incluso, nuevamente señalamos que los planteamientos de las partes peticionarias son sumamente confusos. Sin embargo, es norma claramente establecida que uno de los criterios para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada es la identidad de partes. *Presidential v. Transcaribe*, supra, a la pág. 277.

Conforme fue consignado por el TPI, en las dos *Resoluciones* recurridas, el aquí demandante (peticionario-recurrido) no es el mismo que instó la reclamación en el tribunal federal y las alegaciones están relacionadas a hechos posteriores al caso federal, utilizado por las partes peticionarias, para fundamentar su alegación. Al respecto, se hace menester advertir que en las Sentencias dictadas por el Tribunal Federal, los demandantes (allí peticionarios) eran María Suárez Torres y Norberto Medina. En los

recursos de epígrafe el demandante (peticionario-recurrido) es Faustino X. Betancourt Colón.

Por último, no podemos obviar que, en el recurso núm. KLCE202200553, Pizza City, Inc. se limitó a indicar que el asunto común entre la sentencia federal y la petición de *injunction* es el representante legal de los peticionarios. Como bien expresara el foro recurrido en su resolución, el Tribunal Supremo es el foro judicial que regula la profesión legal y ante quien se someten las quejas con relación al compartimiento ético de los abogados.

En fin, los errores señalados no se cometieron. En consecuencia, el foro de primera instancia no erró al denegar los petitorios desestimatorios instados por las partes peticionarias. Sabido es que nuestra revisión se da contra el dictamen y no contra sus fundamentos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los autos de *certiorari* solicitados y se confirman las *Resoluciones* recurridas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones